



T.- 080014189013-2022-00683-01.
S.I.-Interno: 2022-00118-L.

D.E.I.P., de Barranquilla, **trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).**

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	Rad. 080014189013-2022-00683-01. S.I.-Interno: 2022-00118-L.
ACCIONANTE	YENNI ANGELICA GONZALEZ PEÑA quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO	INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO - ITA.
DERECHO(S) FUNDAMENTAL(ES) INVOCADO(S)	DEBIDO PROCESO.
DECISIÓN	CONFIRMA PROVEÍDO IMPUGNADO.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por el accionante en contra de la sentencia de fecha **19 de agosto de 2022** proferido por el **JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la Acción de Tutela radicada No. 080014189013-2022-00683-01, instaurada por la ciudadana **YENNI ANGELICA GONZALEZ PEÑA** quien actúa en nombre propio contra **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO - ITA**, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al debido proceso consagrado en la Constitución Nacional. -

II. ANTECEDENTES.

La accionante **YENNI ANGELICA GONZALEZ PEÑA** invocó el amparo constitucional de la referencia, con el fin de que le sea garantizado su derecho al debido proceso, en los términos preceptuados por la Corte Constitucional, conforme providencia C-038. En atención a que la autoridad de tránsito accionada debe reconocer plenamente al infractor o exonerarla en el pago, a fin de que se tenga plena identificación de la persona que iba conduciendo el vehículo que se encuentra matriculado a su nombre. Siendo que si bien el automotor matriculado se encuentra a nombre de la actora, es un vehículo para la disposición de sus familiares, debiendo identificarse por el **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO - ITA**, respecto de la persona que cometió la infracción endiligada.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante proveído calendarado **11 de agosto de 2022**, se ordenó la



T.- 080014189013-2022-00683-01.
S.I.-Interno: 2022-00118-L.

notificación de la presente acción constitucional a los organismos de tránsito **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO – ITA**. Igualmente se dispuso la vinculación de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**.

- **INFORME RENDIDO POR EL INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO – ITA.**

Susana Mercedes Cadavid Barrospaez en calidad de directora del **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO – ITA** con misiva electrónica adiada 17 de agosto de 2022, rindió el informe solicitado. Manifestó que, la señora **JENNY ANGELICA GONZALEZ PEÑA** presentó derecho de petición ante dicha entidad identificado con el radicado No. 202242100114422 de fecha 05 de julio de 2022, el cual fue contestado de fondo y enviado a la dirección suministrada en su escrito de petición. Aunado a ello, informó que se le dio respuesta a cada uno de los puntos solicitados por la accionante, así como también se anexaron los documentos solicitados. Así mismo, se le informó que el radicado 20220500031462 no correspondía al Instituto de Tránsito del Atlántico sino a la Gobernación del Atlántico entidad pública autónoma e independiente, sobre la cual este organismo de tránsito no ejerce jurisdicción ni competencia.

Argumenta que a la ciudadana **JENNY ANGELICA GONZALEZ PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1'024.494.550**, se le adelantó un proceso contravencional en virtud a la orden de comparendo No. **08634001000033379566** del 25 de abril de 2022. Expone que el proceso contravencional adelantado por dicho organismo de tránsito con ocasión a la orden de comparendo citada, se le siguió de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 16 de marzo del 2010 y la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, en lo que respecta a los comparendos electrónicos.

Expone que la orden de comparendo citada, fue remitida por dicho Instituto a la hoy accionante, en calidad de propietaria del vehículo de placa KSQ376, a la dirección de notificación reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para la fecha de la infracción como CRA 78 M N. 39 SUR 60 (BOGOTA). Esgrime que, en aras de notificar personalmente al interesado de la (s) presunta infracción (es) de tránsito, dicha autoridad dio aplicación a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1843 de 2017, en concordancia a la Ley 1437 de 2011.

Que la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO avocó el conocimiento del mencionado proceso en audiencia pública, conforme el procedimiento contemplado en



T.- 080014189013-2022-00683-01.
S.I.-Interno: 2022-00118-L.

la Ley y cumpliéndose la ritualidad establecida, garantizando al presunto contraventor los derechos que le asisten, como el derecho de defensa y de contradicción. Acorde con éste procedimiento, se le concedió la oportunidad constitucional y legal al derecho de defensa y el debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1843 de 2017, Ley 1310 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y demás normas concordantes. Agrega que, respecto a la orden de comparendo nacional No. 08634001000033379566, se encuentran vencidos los términos para realizar la correspondiente AUDIENCIA DE DESCARGOS, motivo por el cual no es posible acceder a su solicitud, toda vez que debió realizarse de acuerdo al procedimiento antes establecido.

• **INFORME RENDIDO POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD DE BOGOTA.**

María Isabel Hernández Pabón en su condición de Directora de Representación Judicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD DE BOGOTA**, con misiva electrónica adiada 16 de agosto de 2022, rindió el informe solicitado.

Expone que, para efectos de dar claridad a las partes que deben ser los extremos del litigio traído a sede constitucional, se observa en el escrito de tutela y las pruebas que lo acompañan, en donde menciona la tutelante se está vulnerando su derecho fundamental al derecho de petición y debido proceso, la parte actora informó que fue la Secretaria de Movilidad de Barranquilla quien le impuso el comparendo No. 33379566 del 25 de abril de 2022, razón por la que la actora presentó un derecho de petición ante dicha Secretaria solicitando se decretara la revocatoria del mencionado comparendo, con ocasión a la Sentencia C-038 de 2022, pero indica que no ha tenido una respuesta de fondo por parte de dicha autoridad de tránsito y adicionalmente solicita se le agende cita a fin de impugnar el mencionado comparendo. Apreciándose, que el escrito de tutela junto al contenido del derecho de petición están dirigidos y fueron radicados ante el SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA.

Además, señalaron que la peticionaria JENNY ANGELICA GONZALEZ PEÑA no presenta cartera con dicho organismo de tránsito, que una vez verificada la plataforma SIMIT, la accionante reporta comparendos de la secretaria de Caldas y Atlántico; ante lo cual, debe desvincularse a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ de la presente actuación, por carecer de falta de legitimación en la causa por pasiva.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.



T.- 080014189013-2022-00683-01.
S.I.-Interno: 2022-00118-L.

El A-quo, mediante fallo de fecha **19 de agosto de 2022** denegó el amparo a los derechos fundamentales invocados por la parte actora. Consideró el fallador de primera instancia, en cuanto al interés fundamental de petición invocado por la actora, que:

“(...) De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este despacho concluye que en el caso sub examine, la entidad accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO, no vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, en razón a que su solicitud de eliminar el comparendo No. 08634001000033379566 de fecha 2022-04-25, fue resuelta de fondo y de manera clara y precisa, antes de la presentación de este trámite tutelar, además fue puesta en su conocimiento, cumpliendo con todos los elementos que configuran la respuesta a este tipo de solicitudes; lo cual se puede evidenciar con las pruebas aportadas, por lo que es del caso denegar el amparo del derecho de petición al no acreditarse su vulneración actual...”

Por otro lado, en lo relativo al derecho suprallegal al debido proceso, decantó el juzgador de instancia, lo siguiente:

“(...) En atención a lo señalado anteriormente, se logra establecer que aun cuando la actora considera necesario el análisis de fondo de este asunto, este despacho no está facultado para estudiar la problemática planteada por la señora YENNY ANGELICA GONZALEZ PEÑA, dado que si pretende debatir el asunto referente a la notificación de los comparendos que le fueron impuestos, puede la afectada, así no haya tenido término para agotar los recursos de ley (requisito de procedibilidad), acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, o solicitar la revocatoria directa del acto administrativo, conforme lo establecido en el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por ser estos los mecanismos idóneos para proteger las eventuales vulneraciones en que pueda incurrir la administración, en virtud que el Juez Constitucional no puede asumirlas competencias del Juez Natural...”

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS.

La accionante con misiva electrónica adiada 24 de agosto de 2022, impugnó el fallo de tutela precitado. Manifestó como motivos de inconformidad en contra del proveído recurrido, las argumentaciones que se relacionan a continuación:



T.- 080014189013-2022-00683-01.
S.I.-Interno: 2022-00118-L.

“(...) Que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que:

a) No se tuvo en cuenta que no infringí el principio de inmediatez que establece que si bien hubiera podido interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho este recurso debe interponerse en los primeros cuatro meses luego de ocurridos los hechos según el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 y en mi caso no lo hice debido a que apenas muchos meses después miré en el SIMIT, mas no porque el organismo de tránsito haya agotado todos los recursos para poder notificarme como lo establece la sentencia C-530 de 2003. Tampoco se tuvo en cuenta que la sentencia T -246 de 2015 que habla sobre el principio de inmediatez de la tutela, la cual se supone debe presentarse en un plazo razonable, establece que siempre y cuando exista un motivo válido como el ya planteado, no se hace necesario ni es un requisito “sine qua non” para que se pueda interponer la acción de tutela o que esta se presente en los primeros 4 meses.

(...)

d) No se tiene en cuenta que el organismo de tránsito argumenta haberme notificado por aviso, pero dicha notificación debe tener anexa la copia íntegra del acto administrativo y los recursos que legalmente proceden (lo que no ocurrió en este caso) tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 o de lo contrario la notificación sería nula tal como lo establece el artículo 72 ibídem. El hecho de que la notificación por aviso no diga los recursos que legalmente proceden, viola eminentemente el derecho a la defensa. También, el hecho de no anexar copia del acto administrativo no permite saber de qué se me acusa y sin eso no es posible defenderme.

e) No se tiene en cuenta de que no se me envió el formulario Orden de Comparendo Único Nacional adoptado por el artículo 5to de la resolución 3027 del año 2010 y como lo ordena el inciso 2do del artículo 137 del Código Nacional de Tránsito.

f) No se tuvo en cuenta que la nueva ley 1843 de 2017 y la resolución 718 de 2018 establece que todas las cámaras de foto detección deben estar señalizadas con un aviso que diga “Detección Electrónica” (artículo 10 de la ley 1843 de 2017 y artículo 10 de la Resolución 718 de 2018), deben contar con unos permisos de la dirección de tránsito y transporte del Ministerio de Transporte (artículo 2 de la ley 1843 de 2017 y artículo 5 de la Resolución 718



T.- 080014189013-2022-00683-01.
S.I.-Interno: 2022-00118-L.

de 2018); que la validación del comparendo implica necesariamente la elaboración de la Orden de Comparendo Único Nacional (artículo 8 de la ley 1843 de 2017, artículo 3 literales “b” y “n” de la resolución 718 de 2018)...”

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

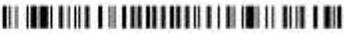
La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza, o existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados. Por lo que el debate constitucional se tornará en lo referente a confirmar, modificar o revocar el proveído **19 de agosto de 2022** proferido por el **JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.**

Descendiendo al caso concreto, esta agencia judicial observa que el debate constitucional traído a esta instancia gira en torno a la presunta vulneración a los derechos fundamentales al derecho de petición y debido proceso de la ciudadana **YENNI ANGELICA GONZALEZ PEÑA** dentro del proceso contravencional iniciado por las autoridad de tránsito **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO** con fundamento en la Orden de Comparendo Único Nacional Nro. **08634001000033379566** de fecha **25 de abril de 2022:**

INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

ORDEN DE COMPARENDO ÚNICO NACIONAL NO.		08634001000033379566												
1. FECHA Y HORA														
AÑO	MES				HORA							MINUTOS		
2022	1	2	3	4	0	1	2	3	4	5	6	7	00	10
DÍA	5	6	7	8	8	9	10	11	12	13	14	15	20	30
25	9	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50






08634001000033379566

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





T.- 080014189013-2022-00683-01.
S.I.-Interno: 2022-00118-L.

Junto a la Resolución Nro. **ATF2022017433** del **28 de julio de 2022** “Por medio del cual se resuelve una contravención de tránsito con ocasión a la orden de comparendo No. 08634001000033379566 de fecha 2022-04-25” expedida por el Inspector De Tránsito No. 3 De Sabanagrande (Atlco.):

RESOLUCIÓN No. ATF2022017433 de fecha FECHA RESOLUCION

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA CONTRAVENCION DE TRANSITO CON OCASION A LA ORDEN DE COMPARENDO No. 08634001000033379566 DE FECHA 2022-04-25”

EL(LA) SUSCRITO(A) INSPECTOR DE TRÁNSITO No. 3 DE SABANAGRANDE, EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA 769 DE 2002, MODIFICADA PARCIALMENTE POR LA LEY 1383 DE 2010, DECRETO 019 DE 2012 Y LA LEY 1843 DE 2017 Y

CONSIDERANDO

ANALISIS DEL (OS) HECHO (S)

1. Que el día **2022-04-25**, el propietario y/o conductor del vehículo de placa **KSQ376** incurrió en la presunta comisión de la infracción de tránsito contemplada en el artículo 131 literal **C29** de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, tal como consta en el comparendo No. **08634001000033379566** de fecha **2022-04-25** el cual contiene un anexo consistente en la imagen que muestra, que la comisión de la infracción se cometió en LUGAR INFRACCION.

Respeto al derecho fundamental de petición invocado por la parte actora, la Constitución Política establece en su Art. 23 que:

ARTICULO 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

En concordancia con el canon constitucional precitado, el numeral 1° del Art. 5 de la Ley 1437 de 2011 dispone que son derecho de las personas:

1. **Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo** y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público... (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, el Art. 13 de la Ley 1755 de 2015 expone que el derecho de petición comprende que las personas obtengan pronta resolución, completa y de fondo sobre las solicitudes que invocan ante la administración, en sintonía con lo señalado en el Art. 14 ibidem “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición**”



T.- 080014189013-2022-00683-01.
S.I.-Interno: 2022-00118-L.

deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...

Bajo el precitado lineamiento, la Honorable Corte Constitucional¹ efectuó estudio al derecho de petición y sus características indicando que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. **b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.** c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.** d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no

¹ Sentencia T-377 de 2000.



T.- 080014189013-2022-00683-01.
S.I.-Interno: 2022-00118-L.

hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta” (negrita fuera del texto).

Entrando en estudio del caso sub-examiné, se observa dentro del plenario que la ciudadana **YENNI ANGELICA GONZALEZ PEÑA** en nombre propio, presentó escrito contentivo de Derecho de Petición ante el organismo de tránsito accionado, bajo la radicación Nro. 20220500031462, el día 28 de junio de 2021 se le respondió:

Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DEL 2022

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ATLANTICO
Inspector de Foto detecciones.
E.S.H.D
Subdirección Contravenciones
Ciudad.

Ref.: Revocatorias Directas de las Ordenes de los Comparendos N.08634001000033379566 DE 25/04/2022

JENNY ANGELICA GONZALEZ PEÑA Identificado(a) con C.C. 1.024.494.550 en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 5, 15 y 16 del Código de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015 del Código de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle la exoneración del pago por dichas razones:

Cuyo petitum se circunscribió a:

1. Solicito por favor la exoneración De los comparendos N 08634001000033379566 DE 25/04/2022 En caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor.
 2. Solicito por favor las guías de envío y el pantallazo del RUNT.
 3. Solicito por favor los permisos solicitados ante la Superintendencia de Transporte, prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de foto detección con la cual realizaron las foto detenciones número N. 08634001000033379566 DE 25/04/2022
- Tal como lo establecen la ley 1843 del año 2017 y la Resolución 718 del año 2018.



T.- 080014189013-2022-00683-01.
S.I.-Interno: 2022-00118-L.

Por su parte, el **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO** con misiva adiada **28 de julio de 2022** rubricado por Berlides Camargo Altamar en calidad de Inspectora de Tránsito Nro. 2 de dicha autoridad de tránsito, dio respuesta en los siguientes términos:

Por lo tanto, conforme a lo solicitado, no procede **ELIMINAR, ACTUALIZAR** de la base de datos del Sistema Integral de Multas por Infracciones de Tránsito – SIMIT, y/o **EXONERAR DEL PAGO DE LA MULTA** generada con ocasión a la (s) orden (es) de comparendo de la referencia, pues esto solo ocurre cuando la (s) misma (s) es (son) cancelada (s) en su totalidad, o cuando se haya fundada una causal que justifique la desvinculación del proceso contravencional iniciado en su contra; de lo contrario los organismos de tránsito tienen la obligación de alimentar las bases de datos del SIMIT, conforme a lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1383 que al respecto dice: “Los organismos de tránsito deberán reportar diariamente al Sistema Integrado Multas y Sanciones por infracciones de tránsito las infracciones impuestas, para que éste a su vez, conforme y mantenga disponible el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.”

En ese sentido, se entiende que, la citada respuesta es de conocimiento de la parte accionante, atendiendo que, fue ella misma quien la presentó como prueba, tal y como se evidencia en el ítem “01 Tutela” del expediente virtual de primera instancia.

Vemos entonces, que contrastado lo manifestado por la parte actora, lo informado por el ente territorial accionado y atendiendo el material probatorio recaudado dentro del presente trámite. Se evidencia que ciertamente aparece acreditado que fue dada respuesta de fondo a las peticiones invocadas por la parte actora. No obstante, el debate dado entre las inconformidades dadas por la actora referente a la contestación emitida por la autoridad de tránsito es necesario recordar que la jurisprudencia constitucional, ha establecido senda diferencia entre el derecho de petición y el derecho de lo pedido:

*“(…) no se debe confundir el derecho de petición (…) con el contenido de lo que se pide, es decir [,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. **En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal.** Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, **es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable** (artículo 86 C.N).”²*

² Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.



T.- 080014189013-2022-00683-01.
S.I.-Interno: 2022-00118-L.

Por lo que, el conflicto planteado vía recurso de impugnación por el organismo de tránsito, concerniente a no existir conculcación al derecho fundamental de petición, ya que suministró respuestas de fondo a las peticiones ya referenciadas, se encuentran debidamente superado, es decir, aparece acreditada la ocurrencia del fenómeno jurídico del hecho superado, al respecto la Corte Constitucional ha dicho que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”³.

Por consiguiente, la presente acción carece de objeto en razón de que la pretensión del demandante ya ha sido satisfecha, y por ello, este Despacho comulga con las conclusiones dadas por el Aquo, al considerar hallarse satisfecho del derecho fundamental de petición por habersele dado respuesta de fondo, clara, oportuna y puesta en conocimiento de la misma a la peticionaria.

En lo que respecta a la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción de la promotora **YENNI ANGELICA GONZALEZ PEÑA** dentro del proceso contravencional iniciado por la autoridad de tránsito **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO** con fundamento en la Orden de Comparendo Único Nacional Nro. **08634001000033379566** de fecha **25 de abril de 2022** y culminación del trámite contravencional mediante Resolución Nro. **ATF2022017433** del **28 de julio de 2022** “Por medio del cual se resuelve una contravención de tránsito con ocasión a la orden de comparendo No. 08634001000033379566 de fecha 2022-04-25” expedida por el Inspector De Tránsito No. 3 De Sabanagrande (Atlco.). Es menester reiterar que la acción constitucional de tutela es un mecanismo autónomo, subsidiario y sumario con el que cuentan los ciudadanos para la protección de sus intereses fundamentales que hallan sino amenazados o vulnerados por las autoridades constituidas o los particulares, que exige como requisito de

³ Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil



T.- 080014189013-2022-00683-01.
S.I.-Interno: 2022-00118-L.

procedencia que dentro del ordenamiento legal vigente no exista otro medio de defensa judicial que permita el amparo del derecho fundamental infringido, o que si existe el mecanismo legal, la acción de tutela se promueva para evitar un perjuicio irremediable, suceso que permite su procedencia como mecanismo transitorio. Al respecto el máximo tribunal constitucional⁴ respecto a la procedencia subsidiaria y residual de la acción de tutela expuso:

*“(...) Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada **como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.***

*Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal **instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.** Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales...”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Vemos entonces que, respecto a la órbita de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser implementada como medio alterno, adicional o complementario de los ya definidos por la normatividad legal vigente para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales.

Atendiendo el asunto particular, vemos que la problemática planteada en sede tutelar se origina con la declaratoria de contravention de normas de tránsito de la hoy tutelante mediante Resolución Nro. **ATF2022017433** del **28 de julio de 2022** “Por medio del cual se resuelve una contravención de tránsito con ocasión a la orden de comparendo No. 08634001000033379566 de fecha 2022-04-25” expedida por el Inspector De Tránsito No. 3 De Sabanagrande (Atlco.). Sin embargo, atendiendo al lineamiento jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional, la presente acción de tutela instaurada por **YENNI ANGELICA GONZALEZ PEÑA** resulta a todas luces improcedente, ya que están determinadas en la Ley 1437 de 2011 contentiva de la regulación administrativa y contencioso

⁴ Corte Constitucional sentencia T-565/2009.



T.- 080014189013-2022-00683-01.
S.I.-Interno: 2022-00118-L.

administrativa los medios gubernativos y judiciales para que el hoy actor pueda instaurar los recursos y el respectivo proceso ordinario, teniendo oportunidad de exponer las razones en defensa, presentar y solicitar pruebas además de elevar sus pretensiones en ejercicio de su derecho al debido proceso y contradicción de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional⁵ respecto a la competencia en situaciones como el planteado en este trámite tutelar.

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Se reitera por tanto, que la hoy accionante cuenta con los mecanismos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo para ejercer la defensa de los intereses jurídicos que considere violados, vemos que la Corte Constitucional en atención al ordenamiento legal planteado en el estatuto citado expresa: *“(...) con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios...”*⁶

En efecto, en la vía gubernativa se contempla la solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos cuestionados, regulada por los artículos 93 a 97 del Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011). Por otra parte, el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, el cual tiene un término de caducidad para su ejercicio, se cuenta a partir de la fecha de publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según sea el caso. En ese orden de ideas, el administrado una vez enterado de la actuación, puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en ejercicio del mecanismo de control referido. A su vez, si lo considera puede exponer ante el juez administrativo en relación con los defectos en el trámite previo a la expedición del acto administrativo cuestionado, la necesidad de la suspensión provisional del mismo, conforme los lineamientos exigidos por el estatuto contencioso administrativo.

Vemos entonces, que el proceso contencioso que se inicia en ese sentido, tiene la virtualidad no sólo de que su trámite se haga ante una autoridad judicial que se caracteriza por su imparcialidad, sino que en su interior existe la posibilidad de un amplio debate probatorio, en la cual el

⁵ T-957-2011.

⁶ T-051-2016.



T.- 080014189013-2022-00683-01.
S.I.-Interno: 2022-00118-L.

administrado podrá controvertir el acto administrativo cuestionado, desvirtuar su presunción de legalidad e invocar la vulneración a los intereses constitucionales al debido proceso, defensa y contradicción descritos en el libelo tutelar. De esta manera, la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye la vía que ofrece las garantías suficientes para la defensa del derecho al debido proceso invocado, conforme a lo expuesto en providencia T-051 de 2016 con ponencia del Magistrado Gabriel Mendoza Martelo que conceptuó:

“(..) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011...

En conclusión, dichos instrumentos procesales son idóneos y eficaces para alcanzar los propósitos planteados por **YENNI ANGELICA GONZALEZ PEÑA** en cuanto a los derechos constitucionales fundamentales invocados. Para la resolución de las controversias alegadas en sede de tutela, tales como el no acatamiento por parte de la autoridad de tránsito de las directrices dadas por la Corte Constitucional, la irregularidades dentro del agotamiento del trámite de las actuaciones sancionatorias, tales como el no permitirle la comparecencia virtual a la audiencia pública y demás que estime la hoy actora cuenta con los medios de ley.



T.- 080014189013-2022-00683-01.
S.I.-Interno: 2022-00118-L.

En lo concerniente al perjuicio irremediable, a fin de acreditar la preponderancia del presente instrumento constitucional para resolver de fondo la controversia suscitada con el organismo de tránsito dentro del proceso contravencional y el subsecuente acto administrativo contentivo de declaratoria de contraventora de normas de tránsito, esta agencia judicial considera preciso traer a colación lo consagrado en el numeral 1 del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, en lo referente a la procedencia de la acción de tutela, canon legal que dispone:

“ARTICULO 6º.- Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio **para evitar un perjuicio irremediable**. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

La máxima Corporación Constitucional en providencia T-458 de 1994 expuso los alcances del perjuicio irremediable así:

“(...) La irremediabilidad del perjuicio, implica que las cosas no puedan retornar a su estado anterior, y que sólo pueda ser invocada para solicitar al juez la concesión de la tutela como "mecanismo transitorio" y no como fallo definitivo, ya que éste se reserva a la decisión del juez o tribunal competente. Es decir, se trata de un remedio temporal frente a una actuación arbitraria de autoridad pública, mientras se resuelve de fondo el asunto por el juez competente...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Bajo el anterior entendido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que para determinar la “irremedialidad del perjuicio” deben concurrir varios elementos que estructuran la precitada definición, tales son: (i) La **inminencia** el perjuicio; (ii) La **urgencia** de las medidas a adoptar; (iii) El perjuicio debe ser **grave** y (iv) la **impostergabilidad** del amparo tutelar. En ese sentido la Corte Constitucional en providencia T-225 de 1993 explica los elementos citados:

“(...) Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de



T.- 080014189013-2022-00683-01.
S.I.-Interno: 2022-00118-L.

*relieve la **necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela**, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "**amenaza**" es conveniente manifestar que **no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada**. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral..." (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

En ese sentido, confrontado el material probatorio recaudado con el antecedente jurisprudencial citado, se concluye que no se encuentran estructurados tampoco la confluencia de los requisitos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad exigidos por la doctrina constitucional para que **YENNI ANGELICA GONZALEZ PEÑA**, desplace el ejercicio de los medios ordinarios de reclamo y defensa judicial anteriormente anotados con prevalencia de la acción se tutela. Es patente recordar que los hechos esbozados por quien promueve este mecanismo constitucional deben hallarse probados siquiera sumariamente, en aras de que el operador judicial pueda inferir con certeza la verdad material fundamento del fallo de tutela, con atención al principio "*onus probandi incumbit actori*" en el cual la carga de la prueba incumbe al actor, la Corte Constitucional en providencia T-571 de 2015 expone:

*"Así, quien pretenda **el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión**, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho..."*

Se concluye entonces por parte de esta agencia constitucional, que los intereses constitucionales fundamentales de petición y debido proceso alegados por la promotora, no han sido conculcados por parte de la **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO** en el marco del presente recurso de amparo, razón está por la cual este despacho judicial encuentra conformidad con las elucubraciones dadas por el fallador de instancia y confirmará en su integridad el proveído impugnado y desestimaré los reparos informados en el recurso de impugnación por parte de la tutelante. Se insiste, las inconformidades planteadas por la parte accionante con respecto al trámite contravencional y al acto administrativo definitivo antes citado no pueden ser objeto de debate en el marco del presente mecanismo constitucional conforme a los criterios de subsidiariedad y residualidad que dirigen a la acción de tutela, los cuales no permiten el desplazamiento de los instrumentos ordinarios de defensa judicial contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso



T.- 080014189013-2022-00683-01.
S.I.-Interno: 2022-00118-L.

Administrativo. Máxime, que no se advierte la ocurrencia de perjuicio irremediable alegada por la tutelante, que haga imperativa la resolución de dicha controversia en esta palestra.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela calendarado **19 de agosto de 2022** proferido por el **JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la Acción de Tutela instaurada por la ciudadana **YENNI ANGELICA GONZALEZ PEÑA** quien actúa en nombre propio contra **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO – ITA**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión. -

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.

(MB.L.E.R.B).